



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN

EXPEDIENTE: SUP-SFA-23/2021

SOLICITANTE: PARTIDO DE BAJA
CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: UBALDO IRVIN LEÓN
FUENTES

COLABORÓ: JESÚS ALEJANDRO
GUTIÉRREZ GODÍNEZ

Ciudad de México, a siete de abril dos mil veintiuno

Sentencia mediante la cual se determina **improcedente** la solicitud de facultad de atracción solicitada respecto de la aprobación de las boletas para el proceso electoral local, por no ser competencia de alguna Sala Regional sino de esta Sala Superior, e **improcedente** el salto de instancia, porque la fecha de impresión de las boletas electorales permite que el Tribunal local conozca previamente del medio de impugnación. En consecuencia, se **reencauza** el escrito de demanda al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, para que lo resuelva en un plazo de cinco días.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
4. IMPROCEDENCIA de la solicitud	3
5. IMPROCEDENCIA DEL SALTO DE INSTANCIA.....	7
6. RESOLUTIVOS.....	10

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLE:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Tribunal local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES

1.1. Acto impugnado. El veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del OPLE aprobó el dictamen número veintiuno que presentó la Comisión de Procesos Electorales, relativo a “La documentación electoral a utilizarse en la jornada electoral del 6 de junio de 2021 del proceso electoral local ordinario 2020-2021”, en el que se determinó el orden y ubicación del emblema de los partidos políticos como aparecerán en las boletas electorales de la elección ordinaria local de Baja California.

1.2. Medio de impugnación y solicitud de facultad de atracción. En la misma fecha, el Partido de Baja California presentó Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante el OPLE, en contra del acuerdo referido en el punto anterior, al no estar de acuerdo con el lugar que le fue asignado en las boletas.

Asimismo, solicitó la facultad de atracción por parte de esta Sala Superior, así como la procedencia del salto de instancia local.

1.3. Acuerdo de remisión. El cinco de abril siguiente, el Secretario Ejecutivo del OPLE remitió a esta Sala Superior el expediente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, conforme con los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución general; así como 189, fracción XVI, y 189 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, toda vez que se trata de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción dirigida a esta Sala Superior, promovida por el partido político que controvierte el acuerdo del OPLE por el que se aprobó el orden y ubicación del emblema de los partidos políticos que aparecerán en las boletas electorales de la elección ordinaria local de Baja California.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

4. IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

No procede el ejercicio de la facultad de atracción en relación con el medio de impugnación presentado por el Partido de Baja California, debido a que esta Sala Superior tiene competencia originaria para sustanciar y resolver el mismo por razón de su materia.

SUP-SFA-23/2021

De una interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución general¹; 189, fracción XVI, y 189 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación², y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, se deriva que:

- La Sala Superior puede ejercer su facultad para atraer los medios de impugnación que sean competencia originaria de las salas regionales del Tribunal Electoral.
- La facultad de atracción puede ejercerse de oficio, o bien, a partir de la solicitud de la sala regional que conozca del medio de impugnación o a petición de una de las partes que intervengan en el mismo.
- El ejercicio de la facultad de atracción depende de si el asunto lo amerita en atención a su importancia y trascendencia.
- Tratándose de la solicitud de una de las partes del procedimiento del medio de impugnación, debe someterse por escrito y se precisa justificar la importancia y trascendencia del caso.

¹ “La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades”.

² “**Artículo 189.** La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

“**Artículo 189 Bis.** La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

[...]

³ “La determinación que dicte la Sala Superior en ejercicio de la facultad de atracción se realizará mediante un análisis ponderativo, tomando en cuenta las particularidades de cada caso.”



- La determinación que dicte la Sala Superior en ejercicio de la facultad de atracción se realizará mediante un análisis ponderativo, en el que se tomen en cuenta las particularidades de cada caso.

A partir de lo expuesto, se tiene que uno de los presupuestos para que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción es que se trate de asuntos cuyo conocimiento corresponda a alguna de las salas regionales de este Tribunal Electoral⁴. Ello implica que no procede ejercer dicha atribución respecto a los medios de impugnación que sean competencia originaria de esta Sala Superior.

Esta consideración parte de la idea de que esta facultad de la Sala Superior es un medio excepcional de control de la regularidad constitucional de los actos de autoridad en materia electoral para atraer asuntos que –en principio– no son de su competencia originaria, pero son de interés y trascendencia⁵. El planteamiento sobre la atracción de esos asuntos es improcedente porque su conocimiento corresponde –precisamente– a la Sala Superior.

De esta manera, se considera que en el caso concreto es innecesario que se ejerza la facultad de atracción porque esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por el Partido de Baja California.

⁴ Con excepción de los asuntos de competencia de la Sala Regional Especializada, con se razona en la tesis X/2016, de rubro **FACULTAD DE ATRACCIÓN. ES IMPROCEDENTE EJERCERLA PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR COMPETENCIA DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA.**

⁵ Sirve como respaldo la tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **FACULTAD DE ATRACCIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO DEBE EJERCERLA PARA CONOCER DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA SINO, EN SU CASO, REASUMIR ÉSTA.** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VII, abril de 2012, Tomo 2, pág. 1033, número de registro 2000579.

SUP-SFA-23/2021

Del análisis del escrito de demanda se observa que el partido promovente considera tener un mejor derecho que el Partido Verde Ecologista de México, en la ubicación de su emblema en las boletas electorales, por lo que solicita que se lleve a cabo un reacomodo para que se le coloque antes.

Al respecto, en términos del artículo 87 de la Ley de Medios, esta Sala Superior es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de gubernatura y jefatura de gobierno de la Ciudad de México, en tanto que las salas regionales lo serán tratándose de diputaciones locales y ayuntamientos.

Por tanto, puesto que el acuerdo impugnado se relaciona con el proceso electoral local de Baja California, correspondiente a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral es de esta Sala Superior, al ser indivisible la causa.

Esto es, cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda, por un lado, a la Sala Superior y, por el otro, a una o más de las salas regionales, y la materia de impugnación no es susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a la primera⁶.

La imposibilidad de separar la impugnación depende de que la determinación sobre un aspecto de la controversia tenga un impacto sobre las distintas elecciones, o bien, de la necesidad de que se analice de manera íntegra la controversia para emitir una resolución adecuada.

En el caso, la impugnación corresponde al orden en el que se encuentra el partido actor en las boletas electorales, para la elección, entre otros, del

⁶ Con fundamento en la jurisprudencia 13/2010, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.**

cargo a la gubernatura, por lo que la controversia no es susceptible de dividirse.

En conclusión, es **improcedente** la solicitud sobre el ejercicio de la facultad de atracción, debido a que esta Sala Superior tiene la competencia originaria para resolver sobre la procedencia y, en su caso, el fondo del medio de impugnación en cuestión⁷.

5. IMPROCEDENCIA DEL SALTO DE INSTANCIA

En atención a lo resuelto en el apartado anterior, lo ordinario sería sustanciar el escrito a través de un expediente de juicio de revisión constitucional electoral, con el objeto de que se resuelva lo correspondiente respecto a la procedencia del medio de impugnación y, en su caso, a los planteamientos de fondo que se formulan.

No obstante, con base en el principio de economía procesal y con el objeto de propiciar la pronta resolución de la controversia planteada, esta Sala Superior considera conveniente resolver mediante el presente el planteamiento del promovente respecto a que se actualiza una situación que justifica la excepción del requisito de definitividad y, por tanto, que se conozca el asunto a través de un salto de instancia (*per saltum*).

En términos de los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 86, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral se deben haber agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales, es decir, cuando haya satisfecho el requisito de definitividad.

⁷ En similares términos se resolvieron los expedientes SUP-SFA-22/2021 y SUP-SFA-37/2017.

SUP-SFA-23/2021

En el caso, acorde con lo previsto en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como 228, fracción I, 283, fracción I, y 333 de la Ley Electoral del Estado de Baja California⁸, el partido político puede controvertir el acto del OPLE a través del recurso de inconformidad ante el Tribunal local, a fin de alcanzar su pretensión.

Conforme a la normativa en materia electoral de Baja California, se prevén tres medios de impugnación ante el Tribunal local: recurso de inconformidad, recurso de apelación y recurso de revisión, siendo el primero el que puede ser presentado, entre otros, por los partidos políticos para controvertir los actos o resoluciones de los órganos electorales, cuya sentencia puede confirmar, modificar o revocar el acto impugnado⁹.

Ahora bien, excepcionalmente, el requisito de definitividad no es exigible cuando exista una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias¹⁰.

⁸ “**Artículo 282.** El sistema de medios de impugnación se integra por:

I. El recurso de inconformidad;

II. El recurso de apelación, y

III. El recurso de revisión.

[...]

“**Artículo 283.** El recurso de inconformidad se podrá hacer valer, por:

I. Los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos, **para impugnar los actos o resoluciones de los órganos electorales**, que no tengan el carácter de irrevocables o bien, **que no proceda otro recurso señalado en esta Ley;**

[...]

“**Artículo 333.** Las sentencias que recaigan a los recursos de **inconformidad** y apelación, tendrán como efecto la confirmación, **modificación o revocación** del acto o resolución impugnado.”

⁹ El recurso de apelación se reserva para las asociaciones políticas, aspirantes a candidatura independiente y militantes de partidos políticos, no así partidos políticos, y el recurso de revisión corresponde a la nulidad de las elecciones, de conformidad con los artículos 284 y 285 de la misma Ley electoral estatal.

¹⁰ Jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**



En su escrito de demanda, el partido promovente solicita el salto de instancia para que exista una resolución jurisdiccional antes de la impresión de las boletas.

No obstante, acorde con el punto resolutivo tercero del acto impugnado, se ordena la remisión de los diseños al proveedor al que se le adjudicó el contrato para la impresión correspondiente, mediante la licitación pública LPN-IEEBC-2021/2.

Al respecto, de conformidad con la base 1.4 de dicha licitación, en relación con la 1.1, la fecha de entrega de la documentación electoral se llevará a cabo a más tardar el veintiuno de mayo del año en curso¹¹, por lo que resta aproximadamente mes y medio para que se cumpla dicho plazo.

En consecuencia, se considera que **no procede** que esta Sala Superior conozca el asunto a través de un salto de instancia, por lo que el promovente debió agotar la jurisdicción estatal.

No obstante, la determinación sobre la improcedencia de la impugnación ante esta instancia federal no implica que la demanda deba desecharse. Con la finalidad de proteger el derecho al acceso a la justicia que se reconoce en el artículo 17 de la Constitución general, esta Sala Superior estima que el escrito de demanda **se debe reencauzar** a la instancia local

¹¹ Consultable en el sitio electrónico del OPLE https://www.ieebc.mx/archivos/licitaciones/2021/LPNIIEBC202002/BASES_DOCUMENTACION_2021.pdf, mismo que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, en relación con la jurisprudencia XX.2o.J/24 y la tesis I.3o.C.35 K (10ª), de rubros HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTE Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, así como PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, respectivamente.

para que, en un plazo de **cinco días**, resuelva lo que conforme a Derecho proceda.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **improcedente** la solicitud de ejercicio de facultad de atracción.

SEGUNDO. Es **improcedente** que esta Sala Superior conozca mediante un salto de instancia del presente medio de impugnación.

TERCERO. Se **reencauza** el escrito de demanda al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, para que resuelva lo que en Derecho corresponda en el plazo señalado.

Devuélvanse, en su caso, las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.